

Foucault: antropología criminal y defensa social en el origen de una penalidad securitaria

Foucault: Criminal Anthropology and Social Defense at the Origin of a Securitarian Penalty

Miguel Ángel Martín Martínez

Universidad Complutense de Madrid

miguma14@ucm.es

Resumen: La preocupación por el giro securitario de la penalidad se hace patente con frecuencia en declaraciones, textos y entrevistas concedidas por Foucault durante la segunda mitad de la década de los setenta. El interés del francés por las agitadas transformaciones penales y criminológicas que tienen lugar en el convulso periodo comprendido entre 1880 y 1920 ha de ser leído a siempre en torno a esa preocupación por las derivas securitarias. En este sentido, este artículo quiere incidir en poner de relieve no solo la vigencia que el mismo Foucault señala de muchas de las reformas promovidas por las teorías antropológicas y de defensa social en las penalidades contemporáneas, sino también el importante papel que desarrollan en la conformación de un orden político que es ante todo un orden moral.

Palabras clave: Foucault, antropología criminal, defensa social, Ferri, poblaciones peligrosas.

Abstract: The concern for the securitarian turn of the penal system is frequently evident in statements, texts and interviews conceded by Foucault during the second half of the 1970s. Foucault's interest in the turbulent penal and criminological transformations that took place in the convulsive period between 1880 and 1920 must always be seen in the context of this concern for securitarian tendencies. In this sense, this article attempts to highlight not only the relevance that Foucault points out of many of the reforms promoted by anthropological and social defence theories in contemporary penalties, but also the important role they play in the shaping of a political order that is before anything else a moral order.

Keywords: Foucault, criminal anthropology, social defence, Ferri, dangerous populations.

I. Introducción

La penalidad no es un tema baladí, secundario o pasajero en los análisis de Foucault. No podemos contentarnos con ver el estudio de *lo penitenciario* como mera ejemplificación

de las tecnologías disciplinarias que bien pudiera haber tomado cuerpo en el estudio de la escuela, la fábrica o el ejército. El encierro, la reclusión, la persecución y la pugna o el solapamiento entre distintos saberes en el tratamiento de locos, criminales e individuos peligrosos ha sido una preocupación recurrente en la obra del francés. A este respecto, pese a que quizá el grueso más importante de las investigaciones de Foucault en este ámbito penal y punitivo ponen su foco en las transformaciones acaecidas hasta las primeras décadas del siglo XVIII —que permitieron la naturalización de la forma prisión como forma casi única de castigo, el paso del suplicio al encierro, o la generalización de las instituciones disciplinarias de encierro— lo cierto es que, según el propio Foucault reconoce en 1981 (2012a, p. 264), gran parte de las innovaciones o transformaciones penales contemporáneas tienen su procedencia en las convulsiones que agitaron la penalidad y la criminología a finales del XIX a las cuales tendría que haber dedicado mayor atención. Este mismo año, en el marco del curso posteriormente editado como *Obrar mal, decir verdad* dictado en la facultad de criminología de la universidad de Lovaina en el que se abordaba la importancia de la confesión en el ámbito penal¹, Foucault dirige un seminario transversal de investigación bajo el revelador título *Généalogie de la défense sociale en Belgique (1880-1914)*. Según él mismo adelanta, tiene prevista una línea de futuras investigaciones acerca del papel fundamental que la psiquiatría penal ejercería como punto de conexión entre la historia de la locura y la del encarcelamiento y en la que las teorías de la defensa social —con especial protagonismo de la escuela belga— aparecen como el engarce idóneo para hacer funcionar de manera simultánea un sistema de verdad con un sistema de derecho a partir de una determinada conformación del criminal (Foucault, 2012a, p. 265).

Antes de profundizar en el interés de Foucault por las transformaciones penales del periodo 1880-1914 y su estrecha vinculación política es necesario que —siquiera de manera telegráfica— pongamos de relieve algunas cuestiones previas en lo referente al nacimiento de una penalidad de clase a la que el francés hace referencia con su análisis de una gestión diferencial del ilegalismo en el nacimiento de las modernas penalidades. Los análisis foucaultianos de la cuestión del ilegalismo se nos antojan fundamentales a la hora de centrar el abordaje del francés a la cuestión penal. Si bien existen evidentes diferencias entre el tratamiento de esta cuestión en el curso de 1973, donde a nuestro parecer se hace especialmente patente la influencia o las lecturas de los historiadores marxistas británicos y, posteriormente, en *Vigilar y castigar* en la que el asunto del ilegalismo es recuperado desde una visión más política, y quizás menos moral, en este artículo, por no ser cuanto nos atañe, nos vamos a conformar con unas breves pinceladas que nos permitan abordar la cuestión principal de manera contextualizada. Los análisis

foucaultianos, centrados en el nacimiento de una penalidad burguesa orientada a garantizar y promover la expansión de un modo de producción capitalista que requiere un orden político-moral burgués, parten de un proceso de diferenciación o ruptura del equilibrio de los ilegalismos para poner el foco exclusivamente en el ilegalismo popular propio de las clases subalternas. Esta criminalización del ilegalismo popular es la culminación de un tratamiento del mismo a partir de una estrategia poliédrica que concernía varios ámbitos diferenciados, desde una cruzada de des-moralización previa de determinadas conductas que hasta entonces habían sido toleradas de manera consuetudinaria, una estrategia policial de persecución y vigilancia centrada en exclusiva en determinadas poblaciones y, por supuesto, una intensa campaña judicial, legislativa y punitiva en la cual cobraba sentido una nueva economía del castigo burocrática, desapasionada y eficiente. El ilegalismo popular —exclusivo de las clases subalternas— supone una amenaza para un naciente orden burgués abarcando, en un primer momento, cualquier atentado contra la propiedad para, posteriormente, extenderse a toda conducta improductiva, monopoliza de forma casi exclusiva el nuevo sistema de justicia penal (Foucault, 1975, p. 198). Las clases subalternas, las poblaciones desposeídas y sus conductas antieconómicas constituyen el verdadero peligro social, se hace “necesario poner efectivamente bajo vigilancia a todas las clases populares” (Foucault, 2000, p. 61). La colonización burguesa de la justicia penal como “instrumento para el control diferencial” (Foucault, 2012b, p. 328) de los ilegalismos ha de comprenderse como una parte fundamental en un proceso de consolidación del orden burgués². Las críticas de los reformadores en esta segunda mitad del XVIII no han de entenderse, apunta Foucault, desde una óptica humanitaria o filantrópica sino de acuerdo a la realidad política de un nuevo régimen, todavía con pies de barro, que demandaba una justicia penal capilar y porosa que penetrara en aquellos oscuros rincones que la ampulosidad de la penalidad monárquica pasaba por alto. Una nueva justicia penal, llamada a limitar los excesos del poder Real por su ineficacia y sus discontinuidades por cuyas rendijas se filtraban conductas antieconómicas y pequeños delitos contra la propiedad, requiere de una serie de reformas estructurales provenientes —es importante señalarlo— de parte del ámbito jurídico. Los reformadores son, a principios del XVIII, juristas. Las reformas conciernen al ámbito de la ley, se trata de fundamentar una nueva economía de poder a partir de un desarrollo legal concebido dentro de la esfera misma de lo jurídico. El delincuente es —en esta realidad política, social y jurídica— alguien que quebranta el contrato social y ha de ser castigado en tanto que ha vulnerado su propia condición (de facto) de ciudadano.

II. Motivaciones políticas tras la “neutralidad científica” de la Antropología criminal

En 1976, un año después de la publicación de *Vigilar y castigar*, Foucault —al mismo tiempo que imparte el curso del *Collège de France* posteriormente editado bajo el título *Hay que defender la sociedad*— dirige un seminario consagrado al estudio de la categorización del individuo peligroso en la psiquiatría criminal en el que las teorías de la defensa social y las nuevas sistematizaciones penales a partir de las objetivaciones de la responsabilidad sin culpa del derecho civil, tal y como aparecen en el XIX, empiezan a cobrar protagonismo (Foucault, 2016, pp. 192-193). Si bien, como vamos a ver en el siguiente punto, el abordaje de la cuestión de la psiquiatrización de la penalidad como cuña para una transformación que afecta a los pilares mismos del conjunto del sistema penal ya había sido iniciado años antes en los cursos del *Collège*, en este punto nos interesa únicamente —por el momento— incidir en el carácter netamente político que dichas reformas, revestidas de una cientificidad que difícilmente puede tratar de mostrarse avalorativa y neutral, proponían en contextos convulsos. Si en el proceso de tipificación y gestión diferencial del ilegalismo como base y sustrato de una penalidad de clase Foucault había puesto el foco en Inglaterra y Francia, los nuevos vientos de cambio a finales del XIX arrecian desde el Mediterráneo, desde una Italia recién unificada que debe enfrentarse a movimientos revolucionarios que —sobre todo desde el sur— claman contra un nuevo orden en el que las regiones atrasadas quedan al margen³. Estas tempestades transalpinas, agitadas desde ámbitos externos al derecho, llegan, en cierta medida amainadas a través de los importantes Congresos de Derecho Penal, a tierras germanas y belgas asimiladas bien por la dogmática alemana bien por la defensa social belga proponiendo importantes reformas en los pilares de los sistemas de justicia penales pero, tras una recepción específicamente jurídica (Prins, von Liszt, Salielles), salvaguardando el papel del derecho penal dentro de una ciencia criminal mucho más amplia que no se limita únicamente al ámbito estrictamente jurídico.

El año 1880 supone —según Françoise Tulkens (1985, p. 5)— la fecha que marca el agotamiento de un derecho penal clásico que, guiado por los consabidos principios de responsabilidad, legalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, se muestra, a ojos de una sociedad en la que la alarma social va en aumento (Idem), insuficiente para garantizar unas demandas de seguridad crecientes y el orden público necesario para el desarrollo de los negocios. En este nuevo contexto hay que situar una serie de transformaciones y nuevas demandas que, a diferencia de las reformas ilustradas, no provienen del ámbito jurídico sino de una esfera externa en la que confluyen antropólogos, psiquiatras,

trabajadores de prisiones, etc. (Domínguez y Domínguez Sánchez-Pinilla, 2021, p. 7). El propio Foucault, en reiteradas ocasiones, llama la atención sobre el contexto político en el que dichas demandas aparecen (Foucault, 1999a, pp. 142-143; 2012a, p. 239; 1999b, p. 732) incidiendo sobre la preocupación que los movimientos revolucionarios o agitaciones populares con motivaciones políticas subversivas cobraban en esos momentos. La amenaza que estos movimientos suscitaban no era únicamente una cuestión de alteración del orden público sino, fundamentalmente, una impugnación a la totalidad, un cuestionamiento de los pilares del sistema burgués y su régimen de propiedad. En esta situación, propicia para la deslegitimación del Estado, ha de entenderse la emergencia, la necesidad, de una nueva penalidad no encorsetada por principios y garantías legalistas, que no ciñese su acción al acto ilícito, sino que desplazase su centro gravitatorio hacia el sujeto delincuente, hacia un *homo criminis* que ya no es un ciudadano que ha traspasado en algún momento el pacto social sino un enemigo social contra el que la sociedad ha de defenderse.

En este ambiente, en este contexto histórico convulso, es en el que hemos de enmarcar la psiquiatrización de la justicia penal. Las demandas de un mayor protagonismo de saberes extrajurídicos (medicina, criminología o sociología) en unas tecnologías acerca de la criminalidad que, en tanto que complejas, no pueden ser reducibles a su mera juridicidad, desempeñan una doble función de sanción de comportamientos y conductas, por una parte, y de exclusión de poblaciones enteras calificadas como enemigas o peligrosas, por la otra (Foucault, 1999a, p. 142). Los sujetos revolucionarios (o rebeldes) —fundamentalmente los anarquistas— son desacreditados ya sea como delincuentes comunes privados de sentimientos morales (Garofalo, 1911, p. 10) que matan y asesinan sin reparo, o bien como sujetos psiquiátricamente aquejados de una “epilepsia política” (Lombroso, 1894, p. 71; 1890, p. 273), que suponía un desvarío revolucionario en contra del orden y la moral, y biológicamente inferiores, con rasgos atávicos que los emparentaban con estratos evolutivos superados⁴. A este respecto la criminología positivista de finales del XIX atribuye a los líderes de esos movimientos desequilibrios mentales, desviaciones del comportamientos y conductas inmorales o patológicas como el alcoholismo (Campos, 2024, p. 112). La criminalidad, en este clima de agitación permanente, es convenientemente promovida como la principal preocupación social. Una penalidad excesivamente benevolente (Lombroso, 1894, pp. 19-20) y garantista que pone todo su empeño en “proteger al criminal contra la sociedad, más bien que a la sociedad contra el crimen” (Garofalo, 1890, p. 16) no puede servir para terminar con esa problemática. Ante esta situación de preocupante alarma social suscitada por la proliferación de criminales, biológica y moralmente diferenciados del

resto de la sociedad para la que suponen una amenaza, las reformas penales, que un siglo atrás habían promovido Beccaria o Bentham, se muestran ineficaces pues en ningún momento habían previsto centrar su atención en la figura del criminal (Foucault, 2012a, pp. 236-237). Una nueva penalidad —alejada de los estrictos presupuestos jurídicos— pugna por aparecer y aboga por relegar a las reformas clásicas ilustradas, descalificadas como “metafísica jurídica” (Lombroso, 1909, p. 112), a una posición subordinada o residual (cuando no a desaparecer del todo). Estas nuevas propuestas llevan inscrito el germen de una penalidad subjetivista en la que el foco se desplaza del acto al sujeto delincuente, de la transgresión de la ley a una peligrosidad virtual predelictiva cuyos mecanismos no necesitan la vulneración de la ley para activarse sino la mera amenaza para el orden, la moral o la costumbre.

En definitiva, si para los reformadores ilustrados la cuestión penal y criminológica era fundamentalmente una cuestión política vinculada a una estructura estatal y a una burguesía que, pese a ser predominante en el ámbito económico y político, todavía no había consolidado su dominio social, el caso del positivismo jurídico era distinto. Las reformas positivistas han de enmarcarse dentro de un contexto en el que se trata de consolidar un grupo social y una forma de Estado eliminando cualquier factor que supusiera un peligro para ello (Bustos Ramírez, 1983, pp. 17-18). Desde una perspectiva utilitarista y cientificista se trata de dar solidez a un orden social burgués actuando sobre cualquier perturbación, real o virtual, y desechando como metafísica cualquier reforma que no supusiera una actuación pragmática —pero, por supuesto, no estructural— sobre esos factores amenazantes. El orden burgués funciona desde esta perspectiva criminológica positivista como un absoluto no sujeto a discusión (Bustos Ramírez, 1983, p. 31), un consenso naturalizado (Pavarini, 2002, p. 45) que sirve para delimitar una mayoría social (y moral) y, como tal, una minoría criminal peligrosa conformada por cuantos se oponen a estos valores que sustentan el orden social. La penalidad no es sino la reacción consustancial frente a quienes amenazan este orden natural. Basándose en esta naturalización de los valores y la patologización de cuantos se oponen a ellos la criminología positivista, señala con acierto Pavarini (2002, p. 46), pretende explicar la criminalidad como algo constante, ahistórico y apolítico. Esta pretensión pretendidamente despolitizante de la criminalidad que naturaliza no solo el orden social sino también la respuesta frente a cualquier una amenaza, va a ser, como veremos a continuación, una constante dentro de estas transformaciones penales que encontrará reflejo, según los análisis de Foucault, aún en la penalidad de la década de los setenta.

III. Des-moralización y peligrosidad en la gran familia de los anormales

La criminología positivista supone —tal y como hemos adelantado— una impugnación a una penalidad clásica que, si bien había servido para cimentar las bases de un naciente Estado burgués, no resultaba eficiente a la hora de consolidar ese nuevo orden que exigía no solo una adecuación legalista sino también toda una performatividad destinada a conformar una única moral burguesa que delimitaba una normalidad y, fuera de ella, distintos grados de anormalidad que debían ser vigilados, tratados e incluso segregados en función de la amenaza que supusieran para dicho orden. Es en la conformación de este orden, que no es solamente político sino fundamentalmente moral, donde debemos ubicar la lectura foucaultiana del positivismo criminológico italiano que coloca en el centro la cuestión de la anomalía, como noción en la que, tras una mascarada científico-biologicista, podemos ahondar en un propósito moralizante (Van de Kerchove, 1986, p. 300). Por encima de cualquier otra consideración introducida por estas propuestas positivistas, Foucault pone en el centro, desde principios de la década de los setenta, la cuestión de la anomalía como categoría distinta de la enfermedad y del delito que precisamente funciona como ensamblaje entre la locura y la criminalidad. De esta forma la cuestión de la peligrosidad, aparejada a la anomalía, aparece como algo intermedio que no pertenece por entero ni al ámbito de lo jurídico ni al de lo científico (Foucault, 1999a, p. 46). El tratamiento de la anormalidad supone, a nuestro parecer, la punta de lanza para introducir reformas de hondo calado en la penalidad fundamentalmente a partir de la pérdida del monopolio de la responsabilidad como base de la condena.

A. Degeneración y predisposición en la psiquiatrización de la penalidad

Para el análisis de una nueva ciencia penal que, despojada de los constreñimientos de la responsabilidad y la legalidad, comienza, a partir de la figura del anormal, a desplazar su eje del acto al sujeto peligroso (anormal), Foucault incide en los análisis de Lombroso y de Garofalo (Foucault, 2012a, p. 239). No obstante, en esta reconfiguración foucaultiana de la colonización peligrosista de la penalidad no aparece la figura de Enrico Ferri, que es quien, a nuestro juicio, mejor ha sistematizado las aportaciones positivistas y ha servido como enganche con las teorías de la defensa social. Si bien es cierto que las aportaciones de Lombroso resultan fundamentales para entender la ontologización de la figura del delincuente como un Otro biológicamente diferenciado y las de Garofalo lo privaron de sentimientos universales innatos y compartidos (la piedad y la probidad) convirtiendo al criminal no en alguien que quebranta un contrato social sino en un sujeto carente de sentido moral que atenta contra sentimientos universales (Garofalo, 1890,

p. 77), es Ferri quien con más acierto propone un desplazamiento crucial del binomio responsabilidad-pena por el de peligrosidad-medida de seguridad. Las aportaciones de Ferri, sus matizaciones a muchos de los postulados de la antropología lombrosiana, su apuesta por complejizar el tratamiento del delito apuntando a una multiplicidad de factores de distinto orden y a la actuación conjunta de una pluralidad de saberes (unificados en la sociología criminal) y, sobre todo, en la parte que nos concierne, la determinación de la pena en función de la potencial peligrosidad del individuo y de la protección social frente a las perturbaciones de las condiciones de existencia y la moralidad media (Ferri, 2004b, p. 103), nos permiten hablar del italiano como pieza fundamental en el engranaje entre la antropología positivista y la defensa social (Nager, 2014, p. 51). No obstante, antes de ahondar en el tratamiento foucaultiano de esta articulación entre positivismo y defensa social, es preciso detenernos en la importancia que el francés concede a la irrupción de las tecnologías psiquiátricas en el ámbito penal en este desplazamiento hacia la peligrosidad y el derecho penal subjetivo.

El nuevo protagonismo de la psiquiatría en la penalidad está estrechamente vinculado, como hemos dicho, a una conceptualización de la normalidad y, por tanto, de la anormalidad, que ha de ser entendida desde un doble ámbito biológico y moral interconectados en función de la “predisposición”. A mediados del siglo XIX, cuando las teorías de la herencia biológica se encuentran en el candelero científico, la posibilidad de estudiar la anomalía psiquiátrica como predisposición hereditaria transmisible no solo se antoja científicamente plausible, sino que abre la puerta a un campo de investigación en el que toda la vida del sujeto, su biografía al completo y la de sus antecesores, es susceptible de ser tenida en cuenta. Apenas tres años antes de la publicación de *El origen de las especies*, Morel introduce la noción de la degeneración a partir de la cual, como veremos más adelante, se puede hablar de una desviación enfermiza y primitiva transmisible hereditariamente de tal forma que el portador de esa semilla degenerativa no solo es incapaz de continuar con el progreso evolutivo, sino que transmite esa incapacidad a sus descendientes (Morel, 1857, pp. 5-6). La degeneración implica un estancamiento evolutivo, un retorno “atávico”. Es precisamente esta noción de la degeneración, en tanto que desviación patológica de la norma, la que sirve como sustrato para una nueva psiquiatría de la anomalía; la degeneración es la predisposición a la anomalía.

Las teorías degeneracionistas, inauguradas con las aportaciones de Morel, aparecen como una respuesta a la insuficiencia de las monomanías que tanto Pirel como Esquirol habían situado como eje vertebrador de una psiquiatría del delirio, de la manía y de la

locura pasajera, que irrumpía, a principios de la segunda década del siglo XIX, en el proceso penal ante la imposibilidad de explicar y racionalizar crímenes sin aparente motivación⁵.

La noción de la monomanía, en tanto que fuerza irresistible y “locura impulsiva o instintiva” (Álvarez Uría, 2020, p. 245), suponía un ataque a los pilares del sistema penal, “corroía los cimientos de la justicia penal” (Álvarez Uría, 2020, p. 231). No obstante, pese a que esta noción monomaniaca, inicialmente asociada de forma exclusiva con un trastorno delirante, se va complejizando y abandona esta asociación (Campos, 2021), lo cierto es que restringía aun la actividad de los psiquiatras a los crímenes más atroces. En este sentido, la apuesta de Morel por la degeneración como concepto central de la psiquiatría sirve para reivindicar un protagonismo generalizado del psiquiatra en la penalidad en tanto que, al mostrarse esta degeneración como desviación de una normalidad, el francés aboga por abordar estas desviaciones desde una perspectiva etiológica que, en función de las causas de las degeneraciones, permita la configuración de distintos estratos poblacionales más o menos susceptibles a las distintas causas degenerativas. La clasificación etiológica de las poblaciones degeneradas permite algo que será importado a la penalidad: el tratamiento diferencial de las poblaciones atendiendo a cuestiones como la irreversibilidad del mal, la posibilidad de actuación preventiva o anticipatoria, etc. En relación con esta aparición de las teorías degenerativas es importante, en lo que al propósito de este artículo atañe, prestar atención, entre las distintas causas que Morel propone en esta clasificación etiológica, a unas causas mixtas “que son al mismo tiempo físicas y morales” (Caponi, 2009, p. 434) que suponen la encarnación fisiológica de degeneraciones de origen moral. Los estigmas y las deformidades que Lombroso apuntará como propios y distintivos de los criminales natos se adelantan, en cierto modo, en esta “somatización de la inmoralidad” a la que se refiere el médico francés. Las condiciones degeneradas no solo se manifiestan con la presencia de estigmas físicos o fisiológicos sino en rasgos y conductas morales que Morel califica como aberrantes (Caponi, 2009, p. 433). Pese a que Morel apunta a las condiciones sociales y económicas como causas de la degeneración, las soluciones no van más allá de la importancia de redoblar las campañas moralizadoras y de higiene pública entre los más desfavorecidos apuntalando un tratamiento moral y profiláctico preventivo frente a todo aquel que pueda suponer una amenaza virtual para el buen orden.

La revolución que supone la irrupción de las teorías de la degeneración —promovidas por Morel y desarrolladas, al calor del éxito de las teorías evolucionistas, tras su muerte—

no puede entenderse como la mera sustitución de un paradigma psiquiátrico-criminal, el de la monomanía, por otro, el de la degeneración, sino que, en línea con los desarrollos foucaultianos, es más correcto hablar de superposiciones, solapamientos, tensiones, etc. (Campos, 2013, p. 2). En cualquier caso, lo que nos interesa destacar de estas nuevas aportaciones de las teorías degenerativas es la generalización de la actuación de los saberes extrajurídicos —en este caso la psiquiatría— en el proceso penal, más allá de los crímenes monstruosos, que deriva en una sospecha generalizada hacia “poblaciones propensas o predispuestas” sobre las que, en base a una virtual peligrosidad derivada de una coyuntura de factores médico-biológico-morales, es necesaria la actuación de una penalidad preventiva o anticipatoria que tenga en cuenta en sus investigaciones no solo el acto ilícito sino toda la trayectoria del individuo en la búsqueda de una anomalía —física, moral, ambiental, familiar, etc.— que pueda explicar una conducta anormal o degenerada⁶. En cualquier punto de la biografía del individuo, de sus hábitos, relaciones o parentescos puede hallarse la clave, el factor diferencial, de una conducta anómala que entraña a la vez un desafío a una normalidad, que se define a sí misma como buena y virtuosa privando a la anomalía de una palabra propia, y una virtual peligrosidad o amenaza para la seguridad que puede ser anticipada preventivamente. La anomalía, que había resultado fundamental —según muestra Foucault a finales del curso de 1973-74— para el internamiento de los alienados, se articula ya desde entonces con la noción de peligrosidad (Foucault, 2003a, p. 258). En la progresiva asimilación entre el alienado normal y el alienado criminal (Van de Kerchove, 1986, p. 292) encontramos que esta peligrosidad, que difumina cualquier diferenciación en aras de una generalización amenazante, se va incorporando progresivamente a unas legislaciones que borran cualquier distinción entre el loco criminal y el no criminal. En este sentido, en la medida en que la locura es identificada con la peligrosidad, la psiquiatría, afirma Foucault, se desdobra como higiene pública y saber anticipatorio preventivo que posee el monopolio en la detección indiciaria de la peligrosidad (Foucault, 1999a, p. 114). Es a partir de la atribución al loco de algo que no es ni jurídico ni médico sino una virtualidad difusa, la peligrosidad, cuando se produce la psiquiatrización de la penalidad que da lugar a un desplazamiento subjetivo de la misma.

Este novedoso criterio extrajurídico de la peligrosidad —que, de acuerdo con Romeo Casabona (1986, p. 16), es una aportación directa de la escuela criminológica positivista— es, a nuestro parecer, más una configuración moral que una idea jurídica o científica. En los estudios de Lombroso biología y moral caminan unidas, ambas estaban marcadas por una línea evolutiva de progreso. El criminal, según el médico italiano, suponía un retorno a un pasado atávico biológicamente inferior y moralmente

menos evolucionado⁷.

Esta diferenciación fisiológica entre criminales y el resto de individuos normales aparece también reflejada en los textos de Garofalo (1911, p. 48) y de Ferri (2004a, p. 53). Pese a constituir algo común en la criminología positivista italiana, esta serie de innatismos, que presuponían algo así como un salto atrás evolutivo, fueron rápidamente dejados a un lado e incluso sirvieron para pasar por alto la importancia de algunas de las aportaciones positivistas que sí que, de una manera más sinuosa, se incorporaron a las penalidades en forma de “una psicología de la delincuencia, mucho más sutil y mucho más aceptable por el derecho penal” (Foucault, 1999b, p. 733). En lo que nos atañe, nos interesa resaltar esa atribución, moralista y moralizadora, de una peligrosidad intrínseca a determinadas poblaciones calificadas como anómalas o anormales. El delincuente, según esa caracterización, es un sujeto anormal en tanto que, según Garofalo, tiene un sentido moral atrofiado que manifiesta “la persistencia de ciertos instintos propios del hombre no civilizado” (1911, p. 6). También Ferri habla de la conformación de una nueva categoría amplia que difumina la distancia entre locos y criminales dando lugar a la “grande y desgraciada familia de los anormales, de los enfermos, degenerados y antisociales” (Ferri, 2004b, p. 98). El delincuente, en tanto que enemigo interno del Estado, no lo es tanto por el acto ilícito o por la vulneración de la ley cuanto que por su anormal oposición a una moralidad mayoritaria sobre la que se ha de sostener el orden público. En consonancia con esto la penalidad ha de combatir ese “ejército de enemigos comunes” (Garofalo, 1890, p. 228) castigando la degeneración moral y la perversidad, comandando un sentimiento de repulsa ante poblaciones por las que, precisamente por esa diferenciación ontológica moral, no es posible mostrar empatía. La misión de la penalidad no puede quedar simplemente reducida a la negatividad de la represión, sino que desempeña una importante labor performativa, ha de ser la de promover una moralidad pública, “ayudar a su desarrollo, reavivarla e impedir que se debilite y que se extinga” (Garofalo, 1890, 250). El fundamento de la criminalidad, sostendrá Ferri en consonancia con Garofalo, reside en el ataque o menoscabo de las condiciones de existencia social o individual, entendiéndose por tal aquellas conductas que, en virtud de su carácter antisocial, supongan un perjuicio para la moralidad media (2004b, p. 97). Esta moralidad media en realidad viene determinada por el grupo social dominante, la burguesía, por lo que podríamos hablar de la criminalidad como aquellas conductas que puedan suponer una amenaza para la moral burguesa.

Anormalidad e inmoralidad se muestran casi como términos intercambiables atribuibles en exclusiva a unas poblaciones peligrosas que, en tanto que suponen una

amenaza para la moral burguesa, constituyen el blanco de una penalidad en la que la responsabilidad moral ha dejado paso a una responsabilidad social (Ferri, 2004b, p. 89) que debe hacerse cargo de locos, degenerados, delincuentes, vagabundos, ebrios y vagos. En este sentido Garofalo apunta una distinción entre unas anomalías psíquicas o patológicas (imbecilidad, locura, etc.), que pueden ser congénitas o adquiridas, y otras anomalías exclusivamente morales referidas a la perversidad o la falta de unos instintos que se adecuen al orden moral y cuya carencia no puede ser calificada como enfermedad (Garofalo, 1890, p. 127). Pese a que, según Garofalo, no pueda hablarse de una equivalencia entre enfermedad y anomalía moral, lo cierto es que, como vamos a ver, es precisamente a través del instinto y la degeneración, de la confluencia e interacción entre las teorías degenerativas y aquellas centradas en el protagonismo de los instintos mórbidos, como se articulan la anomalía moral con la patología. Las nociones de instinto y degeneración —y su conjugación— no solo resultan fundamentales, tal y como afirma Foucault (2003a, p. 263), en la generalización de la psiquiatría en el siglo XIX, sino que actúan como engranaje entre lo biológico y lo moral que encuentra su reflejo en la penalidad.

B. El instinto como punto de encuentro entre biología, moralidad y penalidad

La peligrosidad no supone delito ni enfermedad sino algo intermedio e inconcreto, una virtualidad, una sospecha, una probabilidad sobre la que se edifica todo un armazón de medidas y decisiones de índole penal, punitivo y preventivo. La introducción de la peligrosidad como criterio bastardo entre la medicina y el derecho es la puerta de retorno de la moralidad al discurso criminológico y penal. Esta re-moralización del discurso penal solo puede hacerse a través de una reactivación del miedo, del “problema del peligro social” (Foucault, 1999a, p. 41). El individuo anormal es peligroso en tanto que no conoce límite moral, no está sujeto a ese primer grado de coacción de base que suponen los imperativos morales. Esa vinculación trazada entre anormalidad e inmoralidad se sostiene precisamente apelando a esa cuestión del instinto, que utilizaban Garofalo o Ferri, como engranaje biológico-moral para integrar la peligrosidad en la criminalidad cotidiana. Foucault llama la atención acerca del papel fundamental que la noción de instinto desempeña en el paso de una penalidad centrada en la excepcionalidad del monstruo moral a otra en la que la *irrefrenabilidad* del instinto, el carácter desbocado de individuos sometidos a esas fuerzas primarias, es cuestión de pequeñas perversidades, de síntomas que, aunque a primera vista puedan pasar inadvertidos, pueden ser anticipados por expertos.

Si el instinto aparecía en los primeros análisis de la escuela criminológica positivista —principalmente en Lombroso— como un rasgo atávico indicativo de una evolución atrasada y una proximidad con una animalidad irreflexiva (López Barrios, 2024)⁸, la recuperación por parte de Foucault de esa noción no se centra tanto ya en ese aspecto evolutivo, que como dijimos fue rápidamente dejado a un lado, cuanto que en el funcionamiento de la misma como punto de articulación entre los discursos psiquiátricos y los mecanismos penales⁹. La apelación a lo instintivo permite, a través de la intervención psiquiátrica, hacer inteligibles aquellos crímenes que, a primera vista, no tenían una motivación aparente (Foucault, 1999a, p. 128).

En el curso dictado por Foucault en 1974 el instinto aparece estrechamente vinculado al nacimiento de un poder psiquiátrico que, centrado en la infancia, descubre en el niño idiota algo así como un “atavismo” salvaje en el que una parte de sus facultades no pueden ser controladas por la razón y la moral y quedan a merced de una *instintividad* primitiva (Foucault, 2003a, p. 243); unos automatismos que escapan al control racional y moral. El niño idiota que no puede sujetar sus instintos no es un enfermo sino un anormal. De esta forma, a través principalmente de la psiquiatrización de la infancia, la psiquiatría “descubre” un ámbito mucho más amplio de conocimiento que el limitado a la locura, el de la anormalidad. La psiquiatría, de la mano del instinto y la degeneración, “deja de ser el mero poder que controla y corrige la locura para empezar a convertirse en algo infinitamente más general y peligroso que es el poder sobre el anormal, el poder de definir quién es anormal” (Foucault, 2003a, pp. 260-261). El paso de una psiquiatría de la locura a la psiquiatrización de la anomalía puede intuirse en esta penetración del poder psiquiátrico en la infancia que será un movimiento fundamental en el nacimiento de las tesis degeneracionistas. Pese a ello, este primer acercamiento a la cuestión de una psiquiatría de la anomalía a partir del instinto, reconoce Foucault el año siguiente (1999a, p. 111), no había incidido aún con suficiente precisión en el funcionamiento de la psiquiatría no como una rama de la medicina o como un saber clínico, sino como una verdadera tecnología de higiene pública y —lo que nos interesa especialmente— una importante institución de protección y defensa social¹⁰. La higiene pública ha de entenderse, afirma Foucault, en el sentido de orden público (Foucault, 1994b, p. 334). La psiquiatría, en tanto que institución de higiene pública, tiene como función el mantenimiento del orden público y moral.

Es de vital importancia para comprender el éxito tanto de las teorías criminológicas positivistas como de las posiciones defensistas de la penalidad —que con tanta fuerza irrumpirán a principios del siglo XX— prestar atención a esa articulación

entre discursos psiquiátricos y jurídicos vinculada a una penalidad peligrosista de la anormalidad “a partir de la problematización del instinto” (Foucault, 1999a, p. 129). Es precisamente la identificación del instinto con el peligro lo que nos interesa destacar en este punto. La psiquiatrización de la penalidad, inaugurada en torno a una serie de “monstruos fundadores” (Foucault, 1999a, p. 104), ha de ser enmarcada en un propósito de racionalización del crimen monstruoso sin motivación aparente. En esta necesidad de dotar de una cierta inteligibilidad no solo al crimen sino también al criminal (mostrándolo como necesariamente idéntico a su crimen) sitúa Foucault la intervención de la psiquiatría criminal como tecnología higienista “capaz de advertir, aún donde nadie pueda verlo todavía, cierto peligro” (Foucault, 1999a, p. 114)¹¹.

Foucault incide en el paso de una psiquiatría centrada en el estudio de la monomanía homicida que, como hemos visto, no era sino una enfermedad sin síntomas que únicamente se hacía presente en el delito (siempre grave), es decir, un crimen desde el grado cero de la locura (Foucault, 1999b, p. 722) aparentemente sin razón ni motivación alguna, en el que precisamente el contraste entre un comportamiento normal —sin muestras de desórdenes previos— y el acto criminal determinaba la locura, a una dinámica en la que la degeneración mórbida de los instintos aparece como la explicación más plausible para un acto criminal aparentemente inexplicable; de una psiquiatría del delirio a otra que postula el “instinto como motor de la enajenación, así sea parcial, dentro de las operaciones discursivas de la misma” (Londoño, 2014, p. 346). Los monstruosos actos criminales no han de ser abordados a partir de una ausencia de razón sino en virtud de una dinámica desviada, mórbida y desbocada del instinto; “del acto sin razón se pasa al acto instintivo” (Vásquez Rocca, 2012). A pesar de que lo instintivo había hecho su aparición, destaca Foucault, en los discursos de defensa de Cornier a principios del XIX, todavía no pueden, en ese momento, ser concebidos los instintos como una realidad propia, como un objeto de análisis sobre el que poner el foco para explicar la compulsión criminal, sino únicamente fruto de un acto de delirio. La monomanía, siempre delirante (por el momento), aparece en estrecha relación con los grandes crímenes, con la monstruosidad moral. Serán necesarias una serie de transformaciones de distintas procedencias que hagan posible la emergencia del concepto del instinto dentro de unas determinadas formaciones discursivas. La noción de instinto, en tanto que concepto fundamental para entender las transformaciones de la psiquiatría en la segunda mitad del XIX, únicamente puede aparecer en el seno del nuevo marco discursivo, abierto por las teorías degeneracionistas, que deja atrás la identificación única de la locura como delirio, ilusión o error como objeto único del saber psiquiátrico.

La desaparición del alienismo y el abandono de esa concepción de la locura íntimamente ligada a la verdad y al error viene propiciada por una nueva vinculación de la psiquiatría con nuevos dominios como la neurología y la centralidad entre la voluntariedad o involuntariedad de la acción (Londoño, 2014, p. 347). El delirio, fruto de la ilusión o el error, es desplazado por un cuestionamiento de la capacidad volitiva del sujeto. El instinto, en tanto que pulsión irrefrenable y automatismo involuntario, es identificado como peligro. La importancia de este desplazamiento es tal que se puede hablar de un “segundo nacimiento de la psiquiatría” (Foucault, 1999a, p. 135) asentado, a partir de la generalización del instinto, en un triple desplazamiento que tiene que ver con un nuevo régimen administrativo, una reorganización de la demanda familiar y fundamentalmente con una demanda política —especialmente significativa como vimos en la psiquiatrización de la criminalidad positivista— que necesita de una legitimación científica para la estigmatización y persecución de comportamientos y conductas que puedan poner en riesgo el orden público burgués y la paz social.

Lo fundamental en este nuevo protagonismo del instinto es el nacimiento de una psiquiatría de la anomalía que extiende, poco a poco, sus competencias, a partir de la segunda mitad del XIX, dejando atrás una psiquiatría alienista, en aras de una problematización de lo instintivo en tanto que irregularidad, discontinuidad o trastorno que tenga que ver con el juego entre lo voluntario y lo involuntario, lo espontáneo, lo automático y lo irreflexivo. Este conflicto entre voluntariedad y no voluntariedad, entre libertad y automatismo, entre un cierto condicionamiento biológico-moral y el libre albedrío es fundamental, como hemos visto, en el “asalto peligrosista” a una penalidad clásica sustentada en el principio de responsabilidad moral. En este sentido hemos de mencionar la ambivalencia o el doble valor que, desde el positivismo criminológico, fundamentalmente en la síntesis más elaborada de Ferri, se concede al instinto.

Por una parte, el instinto criminal que apareciera en las primeras caracterizaciones del criminal nato de Lombroso y que posteriormente recogieron tanto Garofalo como, por supuesto, Ferri. Hace referencia a instintos criminales latentes (Ferri, 2004a, p. 183), degenerados (Garofalo, 1890, p. 148) que, pese a su carácter natural, pueden ser también adquiridos y desarrollados en contacto con el entorno, es decir, instintos en los que lo congénito y lo adquirido interactúan (fundamentalmente en el ámbito familiar) y que rara vez pueden ser corregidos pues se enquistan en las poblaciones transmitiéndose de generación en generación.

Por otra parte, Ferri habla de un instinto de conservación que no es únicamente algo individual sino propio de todas las sociedades. En base a este instinto tradicionalmente,

apunta el italiano, se edificaba un derecho a castigar constituido como *vindicta social* (2004b, p. 45). No obstante, la penalidad entendida como defensa social, sostiene Ferri articulando las aportaciones positivistas con las defensasistas, va más allá de esta mera venganza defensiva para constituirse, a partir de ese instinto de conservación, como “una función preservativa inherente a todo organismo social” (Ferri, 2004b, p. 47).

Foucault habla de un cierto “adelgazamiento epistemológico” de la psiquiatría en función del cual podemos ver una cierta psiquiatrización de cualquier conducta que se salga de la norma, que suponga una anomalía con respecto a la continuidad incuestionable del orden moral. Tras la desaparición del eje de la locura como delirio o error y el empuje de las teorías de la degeneración y la morbilidad de los instintos, “puede psiquiatrizarse todo lo que es desorden, indisciplina, agitación, indocilidad, carácter reactivo, falta de afecto” (Foucault, 1999a, p. 150). La persecución y vigilancia de las conductas indóciles no responde, como vimos, a un estricto criterio médico, ni siquiera es necesaria una previa tipificación legalista, sino que detrás de ella hemos de ver la defensa de un orden social asentado en una necesaria conformación moral. La psiquiatría, que había funcionado hasta el siglo XVIII no dentro del orden médico sino más bien como mecanismo de higiene pública, aparece en esta colonización de la penalidad en tanto que psiquiatrización de lo anormal y lo inmoral, como mecanismo necesario de *defensa social* frente a un peligro respecto al cual la antigua fundamentación penal de la responsabilidad se muestra como ineficiente.

IV. La defensa social en la deriva securitaria de la penalidad

La cuestión de la seguridad y la problematización del riesgo como tecnología de gobierno exceden, como es obvio, el ámbito de la penalidad en las investigaciones foucaultianas. El análisis de una racionalidad de gobierno, de un poder “más hábil, más sutil que el del totalitarismo” (Foucault, 1994b:386) en el que una serie de mecanismos securitarios operan —sin que ello suponga la desaparición o sustitución integral de las tecnologías disciplinarias— articulando una nueva relación entre el Estado y la población en virtud de un pacto de seguridad, necesariamente engrasado y sustentado sobre el miedo y la alarma social, es una pieza fundamental —casi pudiéramos decir motriz— de las investigaciones de Foucault a finales de la década de los setenta. A este respecto —dado que obviamente no podemos detenernos en la pormenorización de esta cuestión de las sociedades de seguridad— es interesante, desde el ámbito de la penalidad que estamos tratando, proseguir con el análisis del importante rol que el francés concede en esa nueva penalidad securitaria —parte fundamental de ese pacto de seguridad por

el que se rigen las modernas sociedades occidentales— a las innovaciones promovidas, décadas atrás, desde las teorías defensistas en estrecha relación, como hemos visto, con la antropología criminal¹².

Pese a que tras la finalización del curso del 75 y la publicación de *Vigilar y castigar* los intereses de Foucault, tanto en los cursos del *Collège* como en su producción escrita, parezcan haber abandonado la cuestión de la penalidad (hasta el curso del 81 en el que volverá a incidir en esta cuestión y a retomar, en la última clase, el interés por las innovaciones criminológicas y penales de finales del XIX y principios del XX), lo cierto es que esta preocupación no desaparece y emerge insistentemente en una serie de entrevistas, textos y manifiestos suscritos por el francés a finales de esa década. La deriva securitaria de una penalidad cuyo principal objetivo ya no es el respeto de la legalidad y el derecho sino la protección, jurídica y extrajurídica, frente a toda una serie de riesgos y poblaciones peligrosas conmueve significativamente al francés en unos momentos de especial agitación en los que, tras la amenaza del terrorismo (Foucault, 2012a, pp. 47-48; 1994b, p. 367) y los desórdenes públicos (Foucault, 2012b, p. 204), se legitiman toda una serie de intervenciones que, en aras de la seguridad, puedan conculcar los derechos individuales y poner en marcha no solo una penalidad preventiva y anticipatoria, sino una toda una serie de intervenciones paralegales e infralegales. El pacto securitario, la demanda infinita de seguridad, no puede ser satisfecho ciñéndose a las viejas garantías legalistas más preocupadas —tal y como anticipaban Garofalo (1890, p.16) o Prins (1912, p. 92)— por los derechos de los delincuentes que por los de la sociedad, sino que precisa, para su efectivo cumplimiento, de una intervención llevada a cabo por cauces extralegales y subterráneos, en determinadas ocasiones, o de forma pública y ostentosa, en otras¹³. No es la pública actuación de la ley la que debe vertebrar la persecución, no únicamente del delito sino de cualquier virtualidad amenazante, sino la soterrada, sinuosa y ambigua aplicación de la norma que, en sus infinitas gradaciones, permite la clasificación y diferenciación de riesgos, peligros y poblaciones y, en función de ellas, de distintas medidas, objetivos y tratamientos (Foucault, 1994b, p. 75).

Foucault habla de una suerte de justicia penal en la que “dos sistemas se superponen” (Foucault, 1994b, p. 288): de una parte la penalidad clásica que, en torno al principio de legalidad, castiga el acto ilícito con la condena prevista y tipificada de forma previa, pero de otra parte, asistimos, afirma el francés, desde las reformas de finales del XIX y principios del XX, a una nueva penalidad que ha penetrado e impregnado la anterior, una penalidad correctiva que pone su blanco en una serie de conductas y comportamientos que, si bien no pueden ser definidas como ilegales pues no han quebrantado la ley,

sí marcan una cierta distancia (graduable) con una normalidad normativizada; una penalidad que trata con desviados y anormales (Foucault, 1994b, p. 288). La cuestión de la anomalía, de la desviación, está estrechamente ligada, como vimos anteriormente, a la aparición del peligro como categoría extrajurídica que permite desplazar el foco del acto al sujeto peligroso en función de una serie de factores que lo hacen previsible e integran el acto en la conducta global del sujeto (Foucault, 1999b, p. 728). Esta peligrosidad, que en un principio parece atribuible a un sujeto en función de un análisis pormenorizado de su biografía, es posteriormente predicable, en forma ya no de peligro sino de riesgo, a una serie de poblaciones que en un futuro podrían resultar inquietantes (Foucault, 2012b, p. 205)¹⁴.

La penalidad, entendida de esta forma, mitiga su culpa encomendándose la doble función de, por una parte, el tratamiento del sujeto anormal que, pese a no ser un enfermo en sentido propio, puede ser corregido, normalizado y reintegrado y, por otra parte, en el caso de que este propósito rehabilitador no sea posible, la protección social a partir de la segregación de ese sujeto peligroso; función terapéutica y de preservación social se entrecruzan (Foucault, 1994b, p. 291; 1994c, p. 206; Tulkens, 1993, p. 486). Lo cierto es que, pese a que esa finalidad correctiva y terapéutica del castigo fue un fracaso desde el principio, tal y como el mismo Foucault reconoce en reiteradas ocasiones (Foucault, 2017, p. 18), el carácter profiláctico con que la penalidad trató de investirse desde principios del siglo pasado sí incorpora esos elementos de preservación social —entendida no solo como preservación sino como conformación, es decir, como performatividad misma del orden social— herederos directos de una concepción de la penalidad como defensa social¹⁵. En este sentido, en el de una penalidad profiláctica centrada en la protección de la sociedad no solo en tanto que vulneración del orden jurídico sino fundamentalmente en la preservación de un orden moral, ha de entenderse el triple desplazamiento (del crimen al criminal, del acto al peligro y del castigo modulado y proporcional a la pena como protección social) auspiciado desde las teorías positivistas y, sobre todo, defensasistas, como el “paso a un régimen muy diferente, el de la seguridad” (Foucault, 2012a, p. 238). Las teorías de la defensa social no pueden ser entendidas como meras reformas jurídicas sino como parte de un proyecto de “gubernamentalidad total” (Tulkens, 1986, p. 12) del cuerpo social¹⁶.

En reiteradas ocasiones los análisis foucaultianos dedican una mirada retrospectiva a las teorías de la defensa social —mencionando expresamente las aportaciones de Prins como principal valedor de la mismas (Foucault, 1999b, p. 735; 2012a, p. 241)— en la búsqueda de unas posibles procedencias de ese giro securitario de la penalidad que

han llevado a que la seguridad, como objetivo prioritario del sistema penal, esté por encima de la ley (Foucault, 1994b, p. 367). El interés de Foucault por la influencia de unas teorías que, según Tulkens, pueden llegar a ser calificadas como una “nueva racionalidad penal” (Tulkens, 1993, p. 486), tiene que ver, como estamos viendo, con el desplazamiento del foco, por parte del derecho penal, del acto ilícito al sujeto peligroso y la posibilidad de una intervención extrajudicial sobre unas poblaciones cuya peligrosidad no venga determinada por la vulneración de la ley, sino por criterios más discrecionales en los que la moralidad y la reformulación de la dualidad normal-anormal permitan la configuración amplia, dinámica y cambiante de enemigos sociales. Este desplazamiento ha sido posible, afirma Foucault (1999b, pp. 735-736), por la trasposición por parte de la defensa social de Prins del concepto de responsabilidad sin culpa importado del derecho civil, el protagonismo de la noción de “estado peligroso” que matizaba la *temibilitá* introducida por Garofalo y la relajación de algunas de las cuestiones que la escuela positivista había promovido vehementemente y que fueron re-juridificadas por von Liszt, Prins o Saleilles. No obstante, pese a la importancia de los análisis y las aportaciones de Prins, que sin duda suponen un importante punto de partida en la codificación e introducción en los distintos sistemas de justicia penal de las reivindicaciones defensistas, no podemos dejar pasar en este punto —pese a que Foucault no lo mencione— las significativas aproximaciones de Ferri como “enlace” entre las teorías positivistas italianas y estos criterios defensistas que abogan por una intervención preventiva —jurídica y extrajurídica— sustentada en criterios de peligrosidad, que tenga en cuenta motivaciones y factores de diversa índole con el fin último de asegurar la protección y preservación social entendida esta, en un sentido amplio, como salvaguarda de una moralidad mayoritaria y un orden público articulado precisamente en torno a esa moral.

Las aportaciones de Enrico Ferri suponen un punto de unión importante entre la escuela italiana y la belga¹⁷. El italiano, en consonancia con lo que Prins sistematizará como uno de los presupuestos básicos de la defensa social (Prins, 1912, pp. 51-52), promueve la necesidad de abordar la criminalidad de forma *finalista* a través de un conjunto de saberes —que Ferri agrupará en la sociología criminal— cuyo propósito no ha de ser otro que la defensa y la preservación de la sociedad (Ferri, 2004b, p. 43). Esta misión que excede —sostienen tanto Prins (1912, p. 72) como Ferri (2004b, p. 48)— al ámbito jurídico, no puede quedar limitada o exclusivamente ceñida al cumplimiento de la ley; la protección de la sociedad va más allá de las constricciones del principio de legalidad que vertebraba la justicia penal clásica. La función de esta penalidad se extiende a la conservación de un orden que no es meramente jurídico sino

fundamentalmente moral. A este respecto Ferri habla de la necesidad de protección contra todo aquello que suponga una ofensa a *las condiciones de existencia* que vienen definidas no solo por la ley, sino también por la costumbre, la moral o los usos sociales. La función de preservación social de la penalidad impide hacer distinciones en base a una irresponsabilidad moral de sujetos incapaces. En su lugar aboga por la necesidad de una responsabilidad social (Ferri, 2004b, p. 89) que todo individuo, por el hecho de vivir en la sociedad, tiene con esta. El crimen no puede ser reducido a la violación de la ley, sino que ha de ponerse el foco en la potencial peligrosidad del criminal en cuanto que suponga —o pueda llegar a suponer— un ataque o menoscabo a las condiciones de existencia social o individual. La punibilidad de una conducta viene determinada, apunta Ferri, por el riesgo que entraña para las condiciones de existencia y el choque con la *moralidad media* de un pueblo en un determinado momento (Ferri, 2004a, p. 97). En este sentido, de acuerdo con Tulkens (1993, p. 490), vemos en Ferri una propuesta de acción anticipatoria sobre la peligrosidad que no se limita únicamente a la reacción punitiva y penal sino a una intervención preventiva y profiláctica anterior a la punitiva. El italiano advierte del carácter prioritario de una intervención extrajurídica que incida sobre una serie de causas de índole social y moral y señala la ineficiencia de la pena, por sí sola, como medio para terminar con la criminalidad (Ferri, 2004a, p. 335). Las medidas de seguridad y las medidas represivas van de la mano, son complementarias y unas no funcionan sin las otras. La lucha contra la criminalidad, entendida como peligrosidad para las condiciones de existencia mayoritarias, requiere un conocimiento exhaustivo de una serie de factores aparentemente distantes, de diversa naturaleza, de tal forma que, afirma Ferri en unos términos que podrían haber sido empleados por el propio Foucault, “la prevención es menos una ciencia que un arte, el arte de bien gobernar” (Ferri, 2004a, p. 340). En este sentido las investigaciones del italiano constituyen un precedente significativo —casi simultáneo en el tiempo— de las sistematizaciones de Prins a las que tanta importancia concede Foucault a la hora de analizar el devenir de una penalidad en la que la seguridad y la batalla contra la peligrosidad se han impuesto como fundamento casi exclusivo por encima de otras cuestiones.

Las aportaciones que, desde la escuela belga, a través de las sistematizaciones de Prins, apuntan a una reforma que sacuda los pilares mismos de la penalidad en aras, como hemos visto, de una nueva finalidad defensiva y anticipatoria, vertebran, según Foucault, gran parte del siglo XX (Foucault, 2012a, p. 241). Pese a que los análisis de Foucault en el curso del 81 toman como punto de partida la confesión y los diferentes regímenes de veridicción en el ámbito penal, en lo que concierne a este artículo, queremos poner el foco en otra de las cuestiones apuntadas por el francés —conectada expresamente

con las aportaciones de la defensa social— que tiene que ver con una *actuación judicial extrajurídica* en la que el objetivo de la penalidad no ha de limitarse al castigo del acto ilícito sino que tiene su blanco en la disminución del riesgo de criminalidad (Foucault, 2012a, p. 244). La protección frente al riesgo está íntimamente ligada a una preservación del orden público que, como hemos visto, remite a una conformación moral y moralizadora. Esta actividad moralizadora, que difícilmente puede ser integrada en unos códigos que habían sido formulados a finales del XVIII y principios del XIX para preservar el principio de legalidad (Foucault, 1994a, p. 601), requiere, apunta críticamente Foucault, de un diálogo o intercambio con la criminología y la psiquiatría (Foucault, 2012a, p. 241) en el que los psiquiatras aparecen retratados como “los testigos de la moralidad” (Foucault, 1994b, p. 287). En este punto es interesante en esta indagación de las procedencias sugerida por Foucault, llamar la atención sobre varias cuestiones de la defensa social que se imponen (por lo menos, apunta el francés, durante todo el siglo XX) en esta deriva securitaria y performativamente moralizadora de la penalidad.

Foucault retoma en 1977, en unos momentos de intensos debates con la psiquiatría¹⁸, la noción de “estado peligroso” de Prins para dar cuenta del progresivo y constante socavamiento de los principios de legalidad y de proporcionalidad que se ha ido produciendo, desde principios del XX, en torno a la importación de un concepto en su origen reservado para las monomanías. Es necesario prestar atención al contexto en que esta noción es introducida en la obra de Prins. La aparición de este concepto —que no coincide exactamente con la *temibilitá* de Garofalo— se enmarca dentro de la crítica que, desde la escuela belga en sintonía no solo con la antropología criminal sino también con la dogmática alemana de von Liszt, se plantea a la noción de la responsabilidad, sus derivaciones en la penalidad clásica y las alarmantes consecuencias que una benevolencia punitiva, valiéndose de las responsabilidades atenuadas, tenía para el orden social y la seguridad¹⁹. Frente a ello Prins promueve esta categorización del “estado peligroso” no solo para terminar con una distinción basada en la responsabilidad, que no repercute en la mayor seguridad de una sociedad amenazada, sino también para promover una penalidad preventiva y anticipatoria que desplaza “la concepción demasiado exclusiva del acto perseguido” (Prins, 1912, p. 79) para centrarse en un “derecho de defensa [que] aparece tan pronto como se comprueba el *estado peligroso* del individuo” (Castejón, 1912, p. 4). No es preciso esperar al crimen, sino que la mera presunción de ese estado peligroso, reflejo de una “naturaleza permanente” criminal (Prins, 1912, p. 79), ha de desencadenar una serie de mecanismos (no exclusivamente penales) de prevención. La existencia de una naturaleza antisocial e inmoral —no necesariamente determinada

biológicamente sino en la que se entrecruzan factores hereditarios con otros ambientales o culturales— propia de poblaciones peligrosas hace necesaria la intervención de una defensa social que ha de “salvaguardar, con medidas apropiadas, el patrimonio de seguridad y moralidad social cuya custodia nos está confiada” (Prins, 1912, p. 52).

La defensa social promueve como función prioritaria de la penalidad una intervención securitaria en la que el mantenimiento del orden y la moral están por encima de la legalidad, tal y como vimos que aseguraba Foucault en 1977 acerca de la penalidad francesa en ese momento. La ley y el orden no son conceptos complementarios como sugiere la famosa coda conservadora norteamericana, sino que, apunta Foucault, forman parte de una contemporánea penalidad securitaria directamente heredera de muchos de los postulados defensistas de principios del siglo XX, de una disyuntiva en la que hay que elegir entre “la ley o el orden” (Foucault, 1994b, p. 698). La relación entre el orden y la ley es una relación antinómica, apunta el francés, por cuanto remiten a distintos órdenes o ámbitos que tienden a entrar en conflicto; si bien al hablar de la legalidad entramos en una esfera propiamente jurídica, no sucede lo mismo cuando tratamos la cuestión del orden que, indefectiblemente, nos remite a una estructura administrativa, a un orden preciso del Estado (Foucault, 1994c, p. 827). El sueño de la conciliación y la complementariedad entre orden y ley es precisamente eso, una ilusión, un proyecto utópico. Los intentos de conciliación de ambas esferas han conducido, afirma Foucault, a una subordinación de la ley al orden del Estado (Foucault, 1994c, p. 828).

Esta defensa del orden se ha de erigir —tal y como defendieron Prins (1912, p. 81) al hablar de “una clase criminal o peligrosa” y von Liszt (1994, p. 116) al señalar la existencia de un “ejército de enemigos fundamentales del orden social”— frente a unas poblaciones peligrosas que ponen en constante riesgo la seguridad del orden y demandan nuevas intervenciones preventivas. El pánico que suscitan los grandes crímenes, convenientemente amplificado por la prensa, sirve, sostiene Foucault, para incrementar la vigilancia y el castigo sobre delitos menores llevados a cabo por poblaciones que han sido señaladas como peligrosas (Foucault, 1994b, p. 292). La defensa social, como adelantamos, no puede ser considerada meramente como una teoría jurídico-penal sino como un proyecto de gobierno social en el que la protección del orden y la seguridad se halla en estrecha relación con la salvaguarda de unos valores. En este sentido, en el marco de esta campaña de moralización promovida por una penalidad con evidentes vestigios defensistas, es interesante, tal y como apunta Tulkens, prestar atención al proceso de des-moralización de un subproletariado urbano que, por contraposición al proletariado disciplinado, aparece caracterizado como el enemigo social sobre el que

se desplazan las iras y los temores, como el desecho de una clase obrera no moralizada que encarna un vivir peligroso, al margen, “los fronterizos de la mala vida” (Ingenieros, 2011, p. 35) que sobreviven en la delgada línea del ilegalismo unas veces a un lado de la legalidad otras en su reverso.

V. Conclusiones

A partir de la segunda mitad de la década de los setenta del siglo pasado el interés y la preocupación de Foucault por el giro securitario de una penalidad que —por encima de los clásicos principios del derecho penal (legalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, etc.) y dejando de lado el papel protagonista del acto ilícito en aras del sujeto criminal— pone todo su énfasis en la clasificación, evaluación, tratamiento y segregación de las poblaciones en función de su peligrosidad, se hace patente en múltiples intervenciones, de hondo calado político y activista, del francés en diversos ámbitos. A este respecto, es importante contextualizar los análisis de Foucault acerca de las transformaciones y convulsiones que agitan el panorama jurídico-penal y criminológico a finales del XIX y principios del XX dentro de esa tradición crítica en la que el francés se inscribe, en la consabida *ontología de la actualidad* de una crítica entendida como “arte de la inservidumbre voluntaria, de la indocilidad reflexiva” (Foucault, 2003b, p. 11). Las investigaciones foucaultianas acerca de esas procedencias, de esas transformaciones que sacuden los cimientos mismos de la penalidad, no suponen sino la indagación en torno a una interpelación presente acerca de la deriva que, aprovechando el creciente pánico a la proliferación del terrorismo pero también buscando la criminalización de una protesta que cobraba cada vez mayor fuerza en las calles, parecía, insuflada por esos miedos, legitimar una intervención preventiva y pre-delictual que únicamente necesitase para desplegar todo su potencial —no únicamente represivo sino fundamentalmente positivo y performativo— la apelación a un incierto y virtual peligro. En este sentido la introducción del criterio extrajurídico de la peligrosidad, del estado peligroso, se nos muestra como la punta de lanza para unas transformaciones penales que ponen el blanco en determinadas poblaciones cuya criminalización no responde a criterios jurídicos sino fundamentalmente políticos y morales o, más bien pudiéramos decir, moralizadores.

Hemos querido ahondar, con mayor insistencia que en cualquier otra cuestión, en ese propósito moralizador y moralizante de estas nuevas penalidades puesto que es quizás donde, de forma más nítida y transparente, pueda vislumbrarse la conexión y el engranaje entre biología y derecho, psiquiatría y moral, orden y ley. La anomalía,

entendida no meramente como criterio biológico sino fundamentalmente moral, sirve como punta de lanza para una penalidad en la que la responsabilidad ha de dejar su sitio a la peligrosidad que no es en el fondo sino una virtual amenaza para el orden moral. La predisposición biológica y atávica que guiaba los análisis lombrosianos se ha transformado, asegurando su pervivencia en el tiempo y en las legislaciones, en una serie de predisposiciones que, si bien ya no pueden entenderse como puramente biológicas (aunque desde determinados ámbitos se sigan sosteniendo variedades de ese biologicismo), sí lo hacen de una manera que pone en juego una combinación de factores en los que el condicionamiento ambiental está estrechamente vinculado con la cuestión racial (Wacquant). De tal forma que el hablar de poblaciones degeneradas ha persistido como criterio moral que legitima las intervenciones preventivas en aras del mantenimiento del orden público.

En este sentido, el orden público aparece en esas reformas penales como bien jurídico a salvaguardar por encima de otras consideraciones de carácter legalista o de derechos de las minorías. Este orden público ha de entenderse desde una perspectiva estrechamente vinculada con un orden moral, con una moralidad mayoritaria que se ve amenazada por poblaciones en las que la inmoralidad coincide con la peligrosidad. Las amenazas para el orden son al mismo tiempo amenazas a la moral y viceversa. Si la penalidad surgida al calor de las revoluciones ilustradas había tratado de separar, o de evitar una excesiva interferencia, entre el ámbito de la moral y el de la ley, las nuevas reformas de finales del XIX reintroducen, auspiciadas por unos saberes psiquiátricos profundamente impregnados de conceptos extra-científicos, una penalidad moralizadora en aras de una seguridad entendida como adecuación y conformidad con una moral mayoritaria que se presume consensual e indiscutible.

La preocupación por la conformación de un orden público-moral es una preocupación esencialmente política. La penalidad desempeña un papel protagonista en esta performatividad moralizadora del orden público que no puede entenderse reducida a una esfera represiva sino prioritariamente positiva y performativa, promoviendo y censurando comportamientos y conductas y delimitando poblaciones virtualmente peligrosas e inmorales. A este respecto, es necesario incidir en la importancia de la articulación entre el orden público, la penalidad y la moralidad como forma de un mismo proyecto de gobierno de poblaciones en el que las desavenencias morales, que puedan suponer una amenaza para el orden público, han de ser tratadas de forma profiláctica por una penalidad preventiva que participa en esa conformación moral del orden. Esta función de preservación y defensa de un orden público moral que vehicula

las demandas de la antropología criminal y la defensa social ha sido mantenida en buena parte, según Foucault, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Las preocupaciones foucaultianas que, desde mediados de los setenta, alertan acerca de estas derivas peligrosas de una penalidad que, amparándose en las infinitas demandas de seguridad de unas poblaciones convenientemente asustadas, legitiman no solo la clasificación, diferenciación y desigual tratamiento de poblaciones sino también la intervención preventiva y predelictiva de una penalidad profiláctica, mantienen su vigencia. Las demandas securitarias y defensistas se articulan con unas tecnologías actuariales —también intuitas por Foucault— en la promoción de una penalidad que, tras un manto de neutralidad técnico-científica, revela una tensión e incompatibilidad entre el orden y la ley que se resuelve en favor de una protección del primero —aún a costa de la legalidad y la proporcionalidad— a partir de la clasificación y tratamiento diferencial de poblaciones amenazantes que revela, en toda su crudeza, la configuración profundamente moralizante sobre la que se edifica ese orden.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Uría, Fernando, 2020: *Miserables y locos. Medicina mental y orden social en la España del siglo XIX*. Madrid, Dado Ediciones.
- Bustos Ramírez, Juan, 1983: “La criminología”, en Bergalli, Roberto, Bustos Ramírez, Juan y Miralles, Teresa (eds.), *El pensamiento criminológico*. Bogotá, Temis.
- Campos, Ricardo, 2024: “Psiquiatría, derecho penal y peligrosidad en la II República”. *Ayer*, vol. 3, núm. 135, pp. 103-130.
- _____, 2021: *La sombra de la sospecha. Penalidad, psiquiatría y derecho penal en España*. Madrid, Los libros de la Catarata.
- _____, 2013: “La construcción del sujeto peligroso en España (1880-1936). El papel de la psiquiatría y la criminología”. *Asclepio*, vol. 65, núm. 2, pp. 1-13.
- _____, 2009: “La clasificación de lo difuso: el concepto de «mala vida» en la literatura criminológica de cambio de siglo”. *Journal of Spanish Cultural Studies*, vol.10, núm.4, pp. 399-422.
- Caponi, Sandra, 2009: “Para una genealogía de la anormalidad: la teoría de la degeneración de Morel”. *Scientiae Studia*, vol. 7, núm. 3, pp. 425-445.

- Castejón y Martínez de Arizala, Federico, 1912: “Prólogo sobre la génesis de la defensa social”, en Prins, Adolfo, *La defensa social y las transformaciones del Derecho Penal*. Madrid, Reus Editores.
- Coffin, Jean-Christophe, 2012: “Desde el peligro de Michel Foucault hasta el peligro de los enfermos mentales”, en Chauvaud, Frédéric (ed.) *El derecho a castigar*. Presses Universitaires de Rennes.
- Domínguez González, David J. y Domínguez Sánchez-Pinilla, Mario, 2025 : “De la historia de la prisión a la teoría de la razón punitiva. Foucault responde a los historiadores penitenciarios franceses”. *Política y Sociedad*, vol. 62, núm. 1, pp. 1-16. <https://doi.org/10.5209/poso.95208>
- _____, 2024 : “¿Es posible un encuentro fructífero entre Marx y Foucault? Reflexiones desde la teoría social en torno a la forma mercancía y la generalización de las disciplinas”. *Res Pública*, vol. 27, núm.3, pp. 285-303. <https://doi.org/10.5209/rpub.96360>
- _____, 2021: “Génesis de la episteme de lo criminal: anotaciones en torno a Beccaria, Ferri y Foucault”. *Isegoría*, núm. 65.
- Escuder, José, 1883: “Locos lúcidos”. *Revista Española de legislación y jurisprudencia*, vol. 31, núm. 63, pp. 5-41.
- Esquerdo y Zaragoza, José María, 2007 (1880): “Locos que no lo parecen”. *Frenia*, vol. VII, pp. 229-241.
- Esquirol, Jean Étienne Dominique, 1827: *Note sur la monomanie homicide*. L'Ecole de Medicine. París.
- Ferri, Enrico, 2004a: *Sociología Criminal I*. Madrid, Centro Editorial de Góngora.
- _____, 2004b: *Sociología Criminal II*. Madrid, Centro Editorial de Góngora.
- _____, 1898: *La justice pénale. Son évolution. Ses défauts. Son avenir*. Bruselas, Larcier.
- _____, 1895: *Leçon d'ouverture du cours de Sociologie Criminelle donné à l'Institut des hautes études*. Bruselas, H. Lamertin.
- Foucault, Michel, 2016: *Historia política de la verdad. Una genealogía de la moral*. Edición de Jorge Álvarez Yagüez. Madrid, Biblioteca Nueva.

- _____, 2012a: *Mal faire, dire vrai. Fonction de l'aveu en justice. Cours de Louvain, 1981*. Louvain, Presses universitaires de Louvain. Citado por la traducción castellana de Horacio Pons, revisada por Edgardo Castro: *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.
- _____, 2012b: *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*. Traducción de Horacio Pons. Buenos Aires, Siglo XXI.
- _____, 2003a: *Le pouvoir psychiatrique. Cours au Collège de France (1973-1974)*. Paris, Seuil/Gallimard. Citado por la traducción castellana de Horacio Pons: *El poder psiquiátrico*. Buenos Aires, Fondo Cultura Económica, 2007.
- _____, 2003b: *Sobre la Ilustración*. Traducción de Javier de la Higuera, Eduardo Bello y Antonio Campillo. Madrid, Tecnos.
- _____, 2000: *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Introducción y traducción de Miguel Morey. Madrid, Alianza.
- _____, 1999a: *Les Anormaux. Cours au Collège de France (1974-1975)*. Paris, Seuil/Gallimard. Citado por la traducción castellana de Horacio Pons: *Los Anormales*. Madrid, Akal, 2018.
- _____, 1999b: *Obras Esenciales*. Barcelona, Paidós.
- _____, 1994a: *Dits et écrits 1954-1988. Tome II: 1970-1975*. Ed. Daniel Defert y François Ewald. París, Gallimard.
- _____, 1994b: *Dits et écrits 1954-1988. Tome III. 1976-1979*. Ed. Daniel Defert y François Ewald. París, Gallimard.
- _____, 1994c: *Dits et écrits 1954-1988. Tome IV: 1980-1988*. Ed. Daniel Defert y François Ewald. París, Gallimard.
- _____, 1975: *Surveiller et punir. Naissance de la prison*. Paris, Gallimard. Citado por la traducción castellana de Aurelio Garzón del Camino: *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2012.
- Foucault, Michel, Simon, Jonathan y Elden, Stuart, 2017: "Danger, Crime and Risk: A Conversation between Michel Foucault and Jonathan Simon". *Theory, Culture & Society*, vol. 34, núm. 1, pp. 3-27. <https://doi.org/10.1177/0263276416640070>

- Galera Gómez, Andrés, 1995: "La antropología criminal frente al anarquismo español" en Bert Hoffman, Pere Joan Tous y Manfred Tietze (eds.), *El anarquismo español y sus tradiciones*. Madrid, Iberoamericana Vervuert.
- Garofalo, Raffaele, 1911: *El delito como fenómeno social*. Madrid, La España Moderna.
- _____, 1890: *La Criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Madrid, La España Moderna.
- Girón, Álvaro, 2002: "Los anarquistas españoles y la criminología de Cesare Lombroso (1890-1914)". *Frenia*, vol. 2, núm. 2, pp. 81-108.
- Ingenieros, José, 2011: "Prólogo" en Gómez, Eusebio, *La mala vida en Buenos Aires*. Buenos Aires, Ediciones Biblioteca Nacional.
- Jiménez de Asúa, Luis, 1920: *El estado peligroso y sus consecuencias ante el derecho penal moderno*. Madrid, Editorial Reus.
- Liszt, Franz von, 1994: *La idea de fin en el derecho penal*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Lombroso, Cesare, 1909: *Los criminales*. Barcelona, Editorial Presa.
- _____, 1894: *Los anarquistas*. Madrid, Biblioteca social contemporánea.
- _____, 1890: *Il delitto politico e le rivoluzioni*. Torino, Fratelli Bocca Editori.
- Londoño, Diego Enrique, 2014: "La legitimación de la semiología psiquiátrica y su conjunción con lo concepto de «normal» y «patológico»: Una visión en la era de la revolución (siglos XVIII-XIX)". *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. 34, núm. 122, pp. 337-351.
- López Barrios, Josué Imanol, 2024: "Instintos peligrosos. Foucault, criminalidad y animales". *Tabula Rasa*, núm. 51, pp. 183-207.
- Morel, Benedicte Auguste, 1857: *Traité de dégénérescences physiques, intellectuelles et morales de l'espèce humaine*. París, Libraire de l'Académie Imperiale de Médecine.
- Nager, Horacio S., 2014: *Peligrosidad y derecho penal. Influencia del positivismo en el derecho penal posmoderno*. Buenos Aires, Ad Hoc.

- Oxamendi, Ricardo, 1938: *Criminología*. La Habana, Editado por Jesús Montero.
- Pavarini, Massimo, 2002: *Control y dominación*. Argentina, Siglo XXI.
- Prins, Adolphe, 1912: *La defensa social y las transformaciones del Derecho Penal*. Madrid, Reus Editores.
- Romeo Casabona, Carlos María, 1986: *Peligrosidad y derecho penal preventivo*. Barcelona, Bosch.
- Trélat, Ulysee, 2014: *La locura lúcida*. Madrid, Biblioteca de los alienistas del Pisuerga.
- Tulkens, Françoise, 1985: *Contributions au séminaire «Généalogie de la défense sociale» sous la direction de Michel Foucault*. Document du travail du Département de Criminologie et de droit penal de l'Université Catholique de Louvain. Núm. 5.1.
- Tulkens, Françoise, 1993: *Le droit penal et la défense sociale en Belgique à l'aube du XX siècle*. París, Panopticon.
- Van de Kerchove, Michel, 1986: "Discours juridique et discours psychiatrique. Aux Sources de la Loi de Défense Sociale". *Droit et société*, núm. 3, pp. 279-302.
- Vásquez Rocca, Adolfo, 2012: "Foucault; 'Los Anormales', una genealogía de lo monstruoso. Apuntes para una historiografía de la locura". *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 2, núm. 34. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/181/18126057022.pdf>.

Agradecimientos

El presente artículo es fruto de la investigación llevada a cabo durante la estancia como investigador visitante en el departamento de Filosofía y Sociedad, en el marco del seminario Foucault Complutense, de la Universidad Complutense de Madrid.

Notas

- 1 Es importante incidir en el lugar en que se produce este curso, en la facultad de criminología en Bélgica. Es precisamente en ese país, con la publicación de *La defensa social y las transformaciones del derecho penal* de Adolphe Prins en 1910, en el que cobran mayor relevancia las teorías de la defensa social. En el seminario de ese año, en el que participan algunos de los que a la postre serán importantes juristas y criminólogos como Françoise Tulkens o Michel van de Kerchove, se incide con especial interés en las

implementaciones que estas teorías de la defensa social habían tenido en las legislaciones belgas posteriormente. De esta manera se da cuenta, tal y como el propio Foucault explica dos años después a Jonathan Simon (Foucault *et al.*, 2017), de la vigencia de estas teorías y de su distinta incorporación a las penalidades contemporáneas.

- 2 A este respecto, en esta nueva estrategia de reorganización de la economía tradicional de los ilegalismos, la distinción entre “ilegalismos de bienes” —centrados en la persecución de los delitos contra la propiedad— e “ilegalismos de derechos” —evasiones fiscales, irregularidades comerciales, etc.— conforma un doble circuito judicial que obedece, en la práctica, a la consolidación de la delincuencia como conductas propias de las clases populares (Domínguez González y Domínguez Sánchez-Pinilla, 2024, p. 291).
- 3 Esta situación de conflicto permanente, movilización revolucionaria del campesinado, auge del bandolerismo, proliferación del atentado político e implantación de un anarquismo revolucionario es también especialmente relevante, durante estos años, en el territorio español. Las ideas de Lombroso arribaron a la península ibérica casi de inmediato suscitando importantes polémicas y acalorados debates entre sus partidarios —entre los que destaca Salillas como principal impulsor de un “lombrosianismo español” que le valió ser calificado por Baroja como “el pequeño Lombroso español” (Campos, 2021) o Cesar Gilió, que desde una posición defensiva y conservadora, abogó por la desaparición forzada de todos los anarquistas— y sus detractores más críticos entre los que destacan el anarquista Ricardo Mella o Félix Aramburu que, defendiendo las tesis de la penalidad clásica, se oponía a la intrusión de saberes extrajurídicos en un proceso que debía seguir conservando su naturaleza estrictamente penal. Acerca de la recepción de Lombroso en España y de la crítica y el debate que suscitaron sus tesis, principalmente entre los anarquistas españoles, no podemos sino recomendar encarecidamente los estudios de Campos (2021), Girón (2002), Andrés Galera (1995) o Peset (1975).
- 4 La criminalidad anarquista es, sin duda, uno de los caballos de batalla del médico y criminólogo italiano a la que dedica parte de sus estudios. En la primera edición de *Il Uomo delinquente* (1887) Lombroso ya hace una ligera mención al criminal anarquista. No obstante, será años después, primero en 1890 en *Il delitto politico e la rivoluzione* y en 1894 en *Los Anarquistas* cuando se haga especialmente presente la importancia del tratamiento criminológico de estos sujetos. En la primera de estas obras Lombroso distingue las revoluciones, que como “la expresión histórica de la evolución” (1890, p. 31) son fruto de un proceso lento y preparado, de las rebeliones, que no son sino movimientos espasmódicos, parciales, violentos y apresurados condenados al fracaso. El anarquista no es un verdadero revolucionario, sino un rebelde político cuya vanidad, oculta tras ese falso altruismo (1894, p. 153), tiene como objetivo la subversión del orden y la moral mayoritaria (1894, p. 161); es un movimiento propio de pueblos y sociedades poco avanzadas. Estos criminales políticos, protagonistas de las rebeliones, mediante el delito político no buscan la transformación social sino, afirma Lombroso, “la satisfacción de sus instintos egoístas” (1890, p. 250). Movidos por una falsa ilusión, estos criminales no son, según Lombroso, más que “locos políticos” (1890, p. 446) que actúan movidos por sugestiones maníacas o delirios regicidas (es importante hacer notar la convivencia y

el solapamiento de algunas nociones de la psiquiatría de la monomanía y el delirio que se entremezclan, en un sentido muy foucaultiano, con otras propias de una psiquiatría de la degeneración y la anomalía) cuyo internamiento y reclusión es necesario, afirma el italiano adelantándose a la tesis defensistas de Prins, incluso de manera predelictual en razón del peligro que suponen para la sociedad (1890, p. 446). Lombroso, valiéndose del peligro del delito político, anticipa y promueve una penalidad preventiva peligrosista que, en aras de la seguridad, persiga individuos peligrosos en virtud de virtuales amenazas no solo contra la ley sino también contra la moral y el orden público.

- 5 Especial importancia, dentro del campo genérico de las monomanías, cobra la monomanía homicida caracterizada, apunta Esquirol, por un delirio particular que se manifiesta en una impulsividad homicida. Es importante ver cómo en 1827 Esquirol apunta a una doble motivación de esta monomanía: puede ser causada por una convicción delirante, una exaltación de las pasiones o de la imaginación fruto del delirio y la ilusión, es decir, nos encontramos siempre en esos esquemas de la psiquiatría del delirio, o bien, apunta Esquirol señalando otra motivación, en sujetos no privados en apariencia de condiciones normales de inteligencia, el impulso homicida proviene de un instinto ciego, imprudente o desviado (Esquirol, 1827, p. 6) que quiebra su voluntad, contra el que poco puede hacer esta. Ya no estamos, en este caso, ante un delirio sino una “degeneración” (aún puede ser pronto para hablar de degeneración en el sentido usado por Morel, por eso lo señalamos de esta manera) del instinto.
- 6 Las tesis degeneracionistas abandonan tempranamente cualquier pretensión científica en la categorización psiquiátrica de las conductas convirtiéndose en un “fenómeno cultural que explicaba los desajustes sociales y políticos de las sociedades finiseculares” (Campos, 2009, p. 401).
- 7 Este atavismo que en los primeros análisis de Lombroso se entendía desde una perspectiva biologicista o una interpretación *sui generis* de un evolucionismo que daba saltos hacia atrás, es reconvertido o modificado en sucesivas ediciones de *Il uomo criminal* dando cabida a un atavismo moral de tal forma que “el atavismo del delincuente es más que un atavismo físico, es más bien moral” (Oxamendi, 1938, p. 24).
- 8 Para una profundización en esta caracterización de lo instintivo y lo animal recomendamos la lectura del artículo de López Barrios: “Instintos peligrosos. Foucault, criminalidad y animales” (López Barrios, 2024).
- 9 Esta noción del instinto, que ya había aparecido en los análisis foucaultianos en 1974, adquiere especial protagonismo en su curso de *Los Anormales* para posteriormente, en 1977, ir tornándose en algo más difuso que cede el protagonismo a la importación penal de una responsabilidad sin culpa de procedencia civilista de cuya mano se produce definitivamente un giro peligrosista en la justicia penal (Foucault, 1999b, p. 733).
- 10 A este respecto no podemos dejar de recomendar la lectura de dos libros que, ahondando en el panorama español y en la recepción de estas teorías degeneracionistas y positivistas, inciden en el aspecto higienista y de protección social que estos saberes psiquiátricos

desempeñan a finales del XIX y, sobre todo, en las dos primeras décadas del XX: (Álvarez Uría, 2020, pp. 305-385; Campos, 2021, cap. 4).

- 11 La intervención psiquiátrica se antoja fundamental en aquellos casos de “locura lúcida” que únicamente puede ser detectada por la mirada experta. Aquellos locos, afirma Trélat en 1861, cuidadosos con sus actos y sus relaciones, con gran dominio de sí mismos cuya “falta de razón solo se conoce desde el interior y no sale a la luz en el afuera” (Trélat, 2014, p.12), solo pueden ser detectados por expertos psiquiatras. En el mismo sentido, en España alertan sobre esta presencia de locos ocultos los escritos de Escuder: “Son los locos que no lo parecen, los que nos codean, los que se mezclan en todos los negocios de la vida, los que pueden entrar en nuestras familias por la puerta del matrimonio introduciendo en ella la deshonra y la desgracia” (Escuder, 1883, p. 7) y Esquerdo, quien advierte de “los enajenados que se confunden con cuerdos” (Esquerdo y Zaragoza, 2007, p. 231), reclamando la necesidad de la experticia médico-psiquiátrica.
- 12 A este respecto Foucault apunta en 1977: “la antropología criminal, al menos en sus formas generales, no ha desaparecido tan completamente como se quiere presentar, y algunas de sus tesis fundamentales (...), poco a poco se han anclado en el pensamiento y en la práctica penal” (Foucault, 2012a, p. 773).
- 13 “La ley se vuelve inadecuada y, en consecuencia, hace falta esa suerte de intervenciones cuyo carácter excepcional, extralegal, no deberá parecer en absoluto un signo de arbitrariedad o un exceso de poder, sino, al contrario, de una solicitud” (Foucault, 2012b, p. 50).
- 14 A este respecto, las aportaciones de Foucault resultan fundamentales en la sistematización de una penalidad actuarial centrada no solo en la prevención securitaria sino también en la gestión de poblaciones en función del riesgo. La deriva actuarial de las reformas penales está especialmente vinculada a la importación penal de nociones del derecho civil como la responsabilidad sin culpa.
- 15 En este sentido, tal y como afirman Domínguez González y Domínguez Sánchez-Pinilla (2025, p. 11), la eficacia en la implantación de estos programas no ha de buscarse en el logro de las metas iniciales, sino en una nueva operatividad preventiva de la delincuencia, en una nueva percepción de la delincuencia y el castigo. El hecho de que el delito se comience a explicar en términos científicos, el delincuente sea juzgado a partir de su *psicología criminal*, o el castigo se determine de acuerdo a una cierta contabilidad moral del recluso, revelan la implementación de estas nuevas tecnologías.
- 16 En el seminario dirigido por Foucault en la Universidad de Lovaina acerca de la defensa social, la relevancia de esta y su protagonismo se aborda desde ámbitos dispares como la legislación social y las relaciones laborales, las distintas formas de control social estatal, desde el campo médico-psiquiátrico, el educativo, o el funcionamiento de las prisiones (Tulkens, 1993, p. 488, nt.20). Se da cuenta así de la relevancia de la defensa social como parte de ese proyecto de gubernamentalidad total, no limitada al ámbito penal o punitivo.
- 17 No en balde el italiano, en 1895, en la conferencia inaugural de apertura del curso de

Sociología Criminal en el *Institut des hautes études* en Bruselas da muestra de esta sintonía afirmando: “Bélgica es una especie de laboratorio y observatorio sociológico, y el presente de la vida belga anticipa la vida venidera del resto de Europa” (Ferri, 1895, p. 4).

- 18 Es interesante poner de relieve que, pese a las importantes disputas que Foucault sostiene con la psiquiatría (especialmente en los años anteriores), para la publicación de este artículo —que tiene su origen en una conferencia un año antes en la facultad de Toronto— acerca del individuo peligroso el francés escoge a una nascente revista de este ámbito, *International Journal of Law and Psychiatry*, que promovía un acercamiento multidisciplinar a estas cuestiones (Coffin, 2019). El abordaje de conceptos como “el estado peligroso” en este ámbito distaba bastante de la radicalidad post mayo del 68, afirma Coffin, situándose por el contrario como “una actividad de reflexión y un trabajo de investigación de profesionales” (Coffin, 2019) de distintas procedencias.
- 19 En torno a este concepto difuso del estado peligroso son reveladoras las aclaraciones de Jiménez de Asúa, el más destacado defensor de estas teorías defensistas en España. En la determinación de la peligrosidad del individuo se han de tener en cuenta, según el español, el “ejemplo y la manera de vivir del delincuente” (Jiménez de Asúa, 1920, p. 16) y el riesgo de contagio que tal ejemplo de vida pudiera suponer. El “estado peligroso” aparece como contraposición a viejos conceptos como la responsabilidad moral y el libre albedrío. Es difícil, apunta de Asúa, concretar una definición estable del “estado peligroso” pues, aunque en un primer momento aparece reservada esta calificación para los delincuentes por naturaleza, pronto se hace extensiva a una tipología plural de comportamientos y conductas que permiten una generalización de poblaciones peligrosas de las que es posible presumir una virtual o potencial criminalidad. La determinación de ese “estado peligroso” es en última instancia una decisión moral.

Recepción: 8 enero 2025

Revisión: 20 agosto 2025

Aceptación: 1 diciembre 2025